



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000014-2024-GR.LAMB/GRDP [2702831 - 12]**

**VISTO:** El expediente N° 2702831-0, de fecha que se iniciaron los hechos que son materia de investigación fue el 05 de octubre del 2017.

**CONSIDERANDO:** El historial del caso se desarrolla en conformidad con lo dispuesto en el numeral 184.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS. Que de los hechos que son materia de investigación de fecha 30 de octubre del 2017 la Ing. Pesquera Sabina Juliana Noel Martell, remite a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción el Informe Técnico emitido el 05OCT2017 en el **ASTILLERO “El Nazareno” propiedad de Manuel Alfredo CHAYÁN CASTRO**, ubicado en el Sector Nazareno km 7.5 carretera a San José, anexando en original las instrumentales firmadas por el intervenido. Del contenido del Acta de Inspección N° 003 – N° 003 -N° 005802 se colige que : el 05OCT2017 se realiza la inspección en el sector Nazareno Km 7.5 , carretera Chiclayo al distrito de San José en el astillero EL NAZARENO II con RUC N° 10175946247 y Licencia de Operación N° 009-05/L otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de fecha 13ABRI2005, propiedad de Manuel Alfredo Chayán Castro a fin de dar cumplimiento al DS. N° 018-2010-PRODUCE y DS N° 006-2015-PRODUCE, constatando en su interior a su encargada doña Elisa Yolanda Bravo Chimoy con DNI N° 80424845, quién suscribió las actas y observando la Construcción de **10 EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES** siguientes: I) MI JIMMY con licencia de construcción DI09010281-02-002, II).- JOSE MANUEL (DI-00029288-004-001); III).- EDGAR LUIS ( DI-010015173-02-01); IV) MI BALLENITA (DI – 07015118-02-002) y más embarcaciones que suman 10 en total, se encontró una embarcación al 10% de su construcción sin contar con documentos de identificación y/o licencia de construcción , a la **encargada se le hizo presente que le levantarían las actas de fiscalización por construir una embarcación pesquera artesanal durante el período de suspensión y prohibición establecidas en las normativa antes citada.** Se indica que la infracción se encuentra tipificada en el numeral 11 del art. 134 del DS N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, por construir durante el periodo de prohibición o suspensión de construcción de embarcaciones pesqueras establecidas en los DD. SS N° 018-2010-PRODUCE. El expediente N° 2702831 es derivado a la Dirección de Extracción, Procesamiento y Control Pesquero que con Informe N° 000273-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP ( 2702831-1) del 16AGO18



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000014-2024-GR.LAMB/GRDP [2702831 - 12]

devuelve todo lo actuado al Informe N° 000273-2018-GR.LAMB/GRDP-DEPCP(2702831-1) del 16AGO18 devuelve todo lo actuado al despacho de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo razonando que “ .... En el Reporte de las ocurrencias N° 03-000370 y Acta N° 003-005802 los inspectores no han establecido la capacidad de bodega de las embarcaciones, dato que es necesario para el cálculo de la multa que debe de ser puesta de conocimiento al administrado... Por lo tanto, es IMPRECINDIBLE calcular la multa según el procedimiento establecido en el DS N° 017-2017-PERODUCE Y RM N° 591-2017-PRODUCE. De las coordinaciones realizada en Capitanía de Puerto de Pimentel, no ha sido posible obtener la capacidad de bodega” ... Por lo que se debe de devolver el expediente a Produce. De las concordancias. En el caso sub exámine la supuesta infracción fue cometida el 05 de octubre 2017, cuando el TUO del DS N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas estuvo vigente hasta el 30NOV2017, pero el DS N° 017-2017-PRODUCE, que lo sustituyó y entró en vigencia el 01 de diciembre 2017 en su Única Disposición Complementaria Transitoria reza “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción , salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicado en primera o segunda instancia administrativa sancionadora. **TIIFICACIÓN DE LA NORMA INFRINGIDA** Se habría incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral 18) del artículo 134 del DS N° 012-2001-PE modificado por DS N° 017-2017-Produce y la sanción establecida en el Código 18 ) del Cuadro de sanciones contenido en el Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE, modificado por DS N° 006-2018-PRODUCE, y estando a lo informado por la Dirección de Extracción , Procesamiento y Control Pesquero en su Oficio N° 00087-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPCP (27028316) del 23AGO2021, al Oficio N° 2544-2019-Produce/DSF -PA del 16AGO2019 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción , en el presente caso **NO HA SIDO POSIBLE REALZAR EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD DE BODEGA.** De las embarcaciones pesquera artesanal, por existencia de vacío legal, por cuya razón la imposición de multa resulta inaplicable.

Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000014-2024-GR.LAMB/GRDP [2702831 - 12]

competencias del ministerio de la Producción

DS N° 017-2017-PRODUCE

TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE SANCIÓN

Código 18

-

Multa Inaplicable

Estando al Informe N°000011-2024-GR.LAMB/GRDP.EVVC, con Reg. N°2702831-11 de fecha 02 de marzo del 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, así como el Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Lambayeque, y con las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000150-2023-GR.LAMB/GR, con Reg. N°4481611, del 06 de febrero del 2023.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO .- ESTABLECER**, responsabilidad administrativa el administrado Manuel Alfredo Chayan Castro, identificado con documento nacionado de identidad N° 17594624, con domicilio en Astillero El Nazareno II - Carretera a San José, por haber infringido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral 18) del artículo 134 del DS N° 012-2001-PE modificado por DS N° 017-2017-Produce.

**SEGUNDO .- IMPONER, SANCIÓN DE MULTA INAPLICABLE**, al Señor Manuel Alfredo Chayan Castro. identificado con documento nacionado de identidad N° 17594624, con domicilio en Astillero El Nazareno II - Carretera a San José, por haber infringido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral 18) del artículo 134 del DS N° 012-2001-PE modificado por DS N° 017-2017-Produce y la sanción establecida en el Código 18 ) del Cuadro de sanciones contenido en el Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE, modificado por DS N° 006-2018-PRODUCE

**TERCERO .-NOTIFICAR**, con el acto administrativo en su domicilio real, **PUBLICAR**, en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo. **ARCHIVARSE**, en los archivos de la etapa sancionadora de multas.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente

VIOLETA ESTHER FLORES IZQUIERDO

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Fecha y hora de proceso: 04/03/2024 - 11:12:26



PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
GERENCIA REGIONAL - GRDP

---

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000014-2024-GR.LAMB/GRDP [2702831 - 12]**

*siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*